

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**Expediente:** TEECH/JIN-M/061/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024.

**Actores<sup>1</sup>:** Partido Encuentro Solidario Chiapas y Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas; y la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Morena<sup>2</sup>.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>.

**Tercero Interesado:** Candidato electo postulado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretarias de Estudio y Cuenta:** Alejandra Campos Muñoa y María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de agosto de dos mil veinticuatro. -----

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad al rubro citados, promovidos por los Partidos Encuentro Solidario Chiapas<sup>5</sup>, Redes Sociales Progresistas Chiapas<sup>6</sup>, por conducto de Francisco Martínez León y Carlos Alfredo Rojas Orantes, en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> Partido Encuentro Solidario, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/061/2024; Partido Redes Sociales Progresistas, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/063/2024; y, la candidata postulada por el Partido Morena, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/064/2024.

<sup>3</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, o IEPC, o Instituto Electoral.

<sup>4</sup> En los tres expedientes acude como Tercero Interesado.

<sup>5</sup> Menciones subsecuentes PES.

<sup>6</sup> En adelante RSP.

Fernando, Chiapas<sup>7</sup>, y Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata postulada por el Partido MORENA al Ayuntamiento de ese municipio, respectivamente; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>8</sup>, encabezada por **Ediberto Gutiérrez Aguilar**.

## S U M A R I O

Este Tribunal Electoral **confirma** los resultados del Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Chiapas, y por ende, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el CME del Municipio referido, otorgada a la planilla encabezada por **Ediberto Gutiérrez Aguilar**, postulado por el **PVEM**.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivas demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios<sup>9</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

#### 1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>10</sup>, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

---

<sup>7</sup> Menciones posteriores CME.

<sup>8</sup> En adelante PVEM.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>10</sup> Subsecuentemente Constitución Local.

## 2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>11</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>12</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## 3. Ley de Instituciones Local.

El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**<sup>13</sup>, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>14</sup>, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>15</sup>.

### 1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, sin embargo, fue modificado el nueve de octubre mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y por segunda ocasión, el diecisiete de noviembre, a través de Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

<sup>11</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>12</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>13</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>14</sup> En adelante LIPEECH.

<sup>15</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

## 2. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>16</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

## 3. Jornada electoral.

El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de San Fernando, Chiapas.

## 4. Sesión de cómputo.

El seis de junio, el CME de San Fernando, Chiapas, en la sede alterna del Instituto de Elecciones, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las diecisiete horas con treinta minutos y concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día<sup>17</sup>, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva<sup>18</sup>, que a continuación se inserta:

### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	358	Trescientos cincuenta y ocho
	5,721	Cinco mil setecientos veintiuno
	1,359	Mil trescientos cincuenta y nueve
	852	Ochocientos cincuenta y dos
	2,008	Dos mil ocho

<sup>16</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

<sup>17</sup> De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 106 al 112 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, que obra en copia certificada visible en las fojas de la 227 a la 229 del expediente.

	2,235	Dos mil doscientos treinta y cinco
	161	Ciento sesenta y uno
	1,730	Mil setecientos treinta
	4,932	Cuatro mil novecientos treinta y dos
	49	Cuarenta y nueve
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>14</b>	<b>Catorce</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>1,022</b>	<b>Mil veintidós</b>
<b>Total</b>	<b>20,441</b>	<b>Veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno</b>

## 5. Validez de la elección y entrega de constancia.

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del CME les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el PVEM, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Ediberto Gutiérrez Aguilar
Sindicatura propietaria:	Flor de Liz Guzmán Reyes
Primer Regiduría propietaria:	Humberto Visael Pérez Gutiérrez
Segunda Regiduría propietaria:	Alejandra Chacón Vázquez
Tercer Regiduría propietaria:	Ismael Jesús López Aquino
Cuarta Suplente General:	Alejandra Guadalupe Pérez Viza
Quinta Suplente General:	Francisco Rodolfo Jiménez Viza
Regidurías Suplentes Generales	Eliud Conde Paniagua
Regidurías Suplentes Generales	Jacob Miguel Hernández
Regidurías Suplentes Generales	Ana Cely Aguilar Hernández

## 6. Juicios de Inconformidad.

Inconformes con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, los

Partidos PES, RSP<sup>19</sup> y la candidata postulada por el Partido MORENA, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones, el primero a las **veintitrés horas con cincuenta minutos**; el segundo, a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos**; y la tercera a las **veintiún horas con veinte minutos, todos el diez de junio**; lo anterior de conformidad con los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>20</sup>, para que, por conducto de ese Instituto Electoral, previo los trámites de ley fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su estudio y resolución.

### **III. Trámite administrativo.**

#### **1. Recepción de los Juicios de Inconformidad.**

Por acuerdo de diez y once de junio, el Secretario Técnico del CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones, tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Tribunal Electoral, los escritos mediante los cual se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

#### **2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado.**

En la misma fecha, en cumplimiento a los acuerdos precisados en el número que antecede, el Secretario Técnico del CME de San Fernando,

---

<sup>19</sup> A través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el CME de San Fernando, Chiapas.

<sup>20</sup> En adelante Ley de Medios.



Chiapas del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición de los Juicios de Inconformidad.

### 3. Término concedido para Terceros Interesados.

El once de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, el Secretario Técnico del CME de San Fernando, Chiapas del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en las causas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por los Partidos PES, RSP y la candidata postulada por el Partido MORENA, los primeros a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante ese CME, comenzó a correr a partir de las **dos horas; dos horas con diez; y, dos horas con veinte del once de junio** y feneció a las **dos horas; dos horas con diez; y, dos horas con veinte del catorce del mismo mes, y año en curso**, respectivamente.

### 4. Razón de cómputo.

El catorce de junio, el Secretario Técnico del CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisados en el número que antecede con el señalamiento de que se recibió escritos de Terceros Interesados.

### 5. Tercero Interesado.

A las **veinte horas con treinta y cinco minutos; veinte horas con treinta y siete minutos; y, veinte horas con cuarenta y dos minutos; del trece de junio**, respectivamente, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escritos de Tercero Interesado del candidato electo a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, propuesto por el PVEM.

## **6. Remisión de los expedientes.**

El catorce y quince de junio, ante este Órgano Jurisdiccional, Ángel Herminio Santiago Narcía, en su carácter de Secretario Técnico del CME 078 de San Fernando, Chiapas, presentó los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Tercero Interesado.

### **IV. Trámite jurisdiccional.**

#### **1. Informes Circunstanciados, integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación.**

El quince de junio, la autoridad responsable por conducto del Secretario Técnico del CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones, presentó los Informes Circunstanciados, con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

**A.** Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Técnico del CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones, así como los escritos signados por los actores y sus anexos, presentados en la fecha antes referida.

**B.** La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

<b>PROMOVENTE</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
Francisco Martínez León	TEECH/JIN-M/061/2024
Carlos Alfredo Rojas Orantes	TEECH/JIN-M/063/2024
Adriana Gallegos Marina	TEECH/JIN-M/064/2024

**C.** Remitirlos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.

**D.** La acumulación del TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-

M/064/2024 al TEECH/JIN-M/061/2024, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

Promovente	Expediente	Oficio de remisión a ponencia
Francisco Martínez León	TEECH/JIN-M/061/2024	TEECH/SG/553/2024, recibido el 16 de junio
Carlos Alfredo Rojas Orantes	TEECH/JIN-M/063/2024	TEECH/SG/554/2024, recibido el 16 de junio
Adriana Gallegos Marina	TEECH/JIN-M/064/2024	TEECH/SG/555/2024, recibido el 16 de junio

## 2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y terceros interesados; sustanciación; y, reserva.

El dieciséis de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- A. Radicó los Juicios de Inconformidad.
- B. Tuvo por presentados a los promoventes y tercero interesado; les reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- C. Tuvo como autoridad responsable al CME de San Fernando, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- D. Tuvo como **tercero interesado** al candidato electo de ese municipio; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- E. Ordenó continuar con la sustanciación del expediente TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024 y hasta su resolución en el expediente TEECH/JIN-M/061/2024, por ser éste el más antiguo.
- F. Se reservó la admisión de las demandas, así como de las pruebas presentadas por las partes, para ser acordadas en el momento

procesal oportuno.

### **3. Actores, acto impugnado, autoridad responsable, admisión de las demandas; requerimiento a la responsable; y, admisión de pruebas.**

El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

**A.** Tuvo por reconocida la personalidad de la parte actora; acto impugnado; autoridad responsable; y, tercero interesado.

**B.** Admitió a trámite los medios de impugnación.

**C.** Requirió al CME de San Fernando, Chiapas, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio el día de la Jornada Electoral.

**D.** Reservó acordar la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

### **4. Cumplimiento al requerimiento.**

El veinticinco de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable realizado mediante proveído de veintiuno de junio.

### **5. Escrito de la parte actora.**

El veintisiete de junio, se recibió escrito presentado por la actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, mediante el cual objeta los documentos remitidos por la autoridad responsable mediante oficio IEPC.CME.106.001.2024.

### **6. Admisión, desahogo y desechamiento de pruebas.**

El ocho de julio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

**A.** Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**B.** Desechó las pruebas documentales ofertadas por el actor del expediente TEECH/JIN-M/061/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

### **7. Requerimiento a la autoridad responsable y Partidos Políticos.**

El ocho de julio, el Magistrado Instructor requirió al CME de San Fernando, Chiapas y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio el día de la Jornada Electoral.

### **8. Cumplimiento de requerimiento.**

El diez y once de julio, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado tanto al CME de San Fernando, Chiapas, como a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante proveído de ocho de julio.

### **9. Escrito de Tercero Interesado.**

El diecisiete de julio, el Magistrado Ponente tuvo por exhibidas por parte del Tercero Interesado, dos copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo.

### **10. Medidas de Protección.**

El uno de agosto, el Pleno de este Órgano Colegiado, emitió a favor de la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, medidas de protección por los hechos que alegó sufrir por parte de Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su calidad de candidato elector al Ayuntamiento de esa localidad, postulado por el PVEM.

### **11. Informes de autoridades vinculadas a las Medidas de Protección.**

En acuerdos de ocho y nueve de agosto el Magistrado Instructor tuvo por recibidos informes de las autoridades vinculadas para la ejecución de las medidas de protección, como lo fueron la Jefa de la Unidad de Apoyo

Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Titular de la Dirección de Quejas y Orientaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas; así mismo ordenó a la segunda de las autoridades mencionadas dar total cumplimiento a lo determinado en resolución de uno de agosto.

## **12. Cierre de instrucción.**

El quince de agosto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1; 116; y, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la LIPEECH; 1; 2; 7; numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1, fracción IV; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66; 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugnan los resultados de la votación, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, otorgada por el CME de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan los resultados de

---

<sup>21</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

la votación, el cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, otorgada por el CME de dicho lugar a favor de la planilla postulada por el PVEM.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024**, al diverso **TEECH/JIN-M/061/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad, son susceptibles de ser resueltos en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

#### **CUARTA. Terceros interesados.**

Del análisis de las constancias de autos se advierte que, conforme a la razón de trece de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibidos escritos de Tercero Interesado<sup>22</sup>, del candidato electo para el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, postulado por el PVEM.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser Terceros Interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Tercero Interesado en el presente asunto, a la persona señalada; debido a que los escritos presentados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

##### **1. Oportunidad.**

Los escritos de tercera fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción de los medios de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, comenzó a correr a partir de las **dos horas; dos horas con diez minutos; y, dos horas con veinte minutos del once de junio y fenecía a las dos horas; dos horas con diez minutos; y, dos horas con veinte minutos del catorce del mismo mes, y año en curso, respectivamente,** y la recepción de los escritos de tercero interesado se realizaron de la siguiente manera:

---

<sup>22</sup> Obra en la foja 46 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024; 68 del expediente TEECH/JIN-M/063/2024; y, 45 del expediente TEECH/JIN-M/064/2024.

Expediente	Recepción de escritos de Tercero Interesado	Fecha y hora:
<b>TEECH/JIN-M/061/2024</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Candidato electo postulado por el PVEM al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas</li> </ul>	<p><b>Concluye término:</b> El 14 de junio de 2024 a las 02:00 horas.</p> <p><b>Presentación:</b> El 13 de junio de 2024 a las 20:35 horas</p>
<b>TEECH/JIN-M/063/2024</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Candidato electo postulado por el PVEM al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas</li> </ul>	<p><b>Concluye término:</b> El 14 de junio de 2024 a las 02:10 horas.</p> <p><b>Presentación:</b> El 13 de junio de 2024 a las 20:37 horas</p>
<b>TEECH/JIN-M/064/2024</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Candidato electo postulado por el PVEM al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas</li> </ul>	<p><b>Concluye término:</b> El 14 de junio de 2024 a las 02:20 horas.</p> <p><b>Presentación:</b> El 13 de junio de 2024 a las 20:42 horas</p>

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibieron escritos de Tercero Interesado, éstos deben tenerse por presentados en razón de las constancias de los documentos que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa a los Informes Circunstanciados correspondientes.

## **2. Requisitos formales.**

En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado y señala domicilio para oír notificaciones el correo electrónico que obran en los respectivos recursos.

## **3. Legitimación e interés jurídico.**

Ediberto Gutiérrez Aguilar, comparece en su calidad de candidato electo postulado por el PVEM; y para acreditar tal condición agrega Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal, expedida el seis de junio por el CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones<sup>23</sup>; por lo que, se reconoce la legitimación del Tercero

<sup>23</sup> Obra a foja 206 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

Interesado<sup>24</sup>; toda vez que se trata del candidato ganador en las elecciones municipales de esa localidad, tiene un interés incompatible con la parte actora que cuestiona su validez.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, Ediberto Gutiérrez Aguilar, en su carácter de Tercero Interesado, manifestó que en los presentes juicios se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, por frivolidad y que no existan hechos y agravios expresados.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer el Tercero Interesado, están señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

***“Artículo 33.***

***1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:***

***(...)***

***XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;***

***XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”***

#### **1. Fracción XIII.**

Dicha porción normativa consiste en que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley.

Respecto a lo señalado por el Tercero Interesado, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, porque los actores no pueden

---

<sup>24</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción I, de la Ley de Medios.

alcanzar su pretensión con promover los presentes medios de impugnación, es **infundado**.

En relación a la causal invocada por el Tercero Interesado, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>25</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. *Frivolus*) *adj.* Dicho de una persona: *Insustancial y veleidosa...*”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia.

En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

La causal de frivolidad, **no se actualiza en la especie**, ya que, la pretensión de los actores es que se revoque la constancia de Mayoría y Validez entregada a la planilla integrada por el PVEM, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que, los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 33/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro siguientes:

<sup>25</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

<sup>26</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

## **2. Fracción XIV.**

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 33 numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, es **infundada** en atención a lo siguiente.

El tercero interesado señala que los actores, no expresan hechos o agravios en las demandas o habiéndose señalado únicamente hechos que, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá *“mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”*.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la **Jurisprudencia 03/2000**, que es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, este Órgano Jurisdiccional considera que, en los presentes juicios, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, los actores sí expresan los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis de los escritos de demanda.

De ahí que, se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el Tercero Interesado y se proceda al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, al no advertirse causales diversas a las invocadas que se actualicen en los asuntos en análisis.

#### **SEXTA. Requisitos de procedibilidad.**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes Juicios; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

##### **1. Requisitos formales.**

Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

##### **2. Oportunidad.**

Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez<sup>27</sup>, que lo fue el seis de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Obra a foja 115 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

<sup>28</sup> Documental que obra a foja de la 106 a la 112 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

Esto, porque que la parte actora señalaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en San Fernando, Chiapas, dio inicio el seis de junio y finalizó el mismo día y sus demandas las presentaron el diez de junio<sup>29</sup>.

### **3. Legitimación y personería.**

Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que los juicios que se promueven corresponden instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quienes acuden en el caso, son los Partidos PES y RSP, por conducto de Francisco Martínez León y Carlos Alfredo Rojas Orantes, en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el CME de San Fernando, Chiapas, respectivamente; así como la candidata postulada por el Partido MORENA. Además, la autoridad reconoce su personalidad en los Informes Circunstanciados<sup>30</sup>.

### **4. Interés jurídico.**

La y los accionantes tienen interés jurídico para promover los presentes medios de defensa, dado que promueven en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos PES, RSP y candidata postulada por el Partido MORENA, en contra de los resultados de la elección municipal de San Fernando, Chiapas. Esto porque dichos partidos políticos y candidata no resultaron favorecidos con los resultados de la elección.

### **5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de

---

<sup>29</sup> En la foja 11 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024; 14 del expediente TEECH/JIN-M/064/2024y, 15 del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, se advierten los sellos y firma de recibido.

<sup>30</sup> Personalidad que fue reconocida por la autoridad en los Informes Circunstanciados, que obran a foja 002 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024; 004 del expediente TEECH/JIN-M/063/2024; y, 004 del expediente TEECH/JIN-M/064/2024,

impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

#### **6. Definitividad y firmeza.**

Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del CME de San Fernando, Chiapas, del Instituto de Elecciones.

#### **7. Requisitos especiales.**

También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque los actores: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en San Fernando, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de ese municipio; III) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sean anuladas; IV) Finalmente, que los medios de impugnación no guardan conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en el siguiente Considerando.

#### **SÉPTIMA. Planteamiento de la Litis, pretensión, causa de pedir, agravios, metodología.**

Los Representantes Propietarios de los Partidos PES, RSP y la candidata postulada por el Partido MORENA, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados, o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como

los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “*el juez conoce el derecho*” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “*nárrame los hechos, yo te daré el derecho*” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia consultable en su página oficial, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Así, al resultar diversos agravios de la parte actora, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que, ello le produzca perjuicio, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que, en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>31</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

---

<sup>31</sup>Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

## 1. Planteamiento de la Litis, pretensión y causa de pedir.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casilla y de la elección, alegadas por la y los actores; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal, declare la nulidad de elección de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, y, por ende, se revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada por el CME de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

La **causa de pedir** la sustentan, entre otras cuestiones, en que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas posterior a la jornada electoral al haber siniestrado toda la paquetería electoral las cuales no son reparables y que pusieron en riesgo la certeza de la votación.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aducen los actores, posterior a la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios Local y Principios Constitucionales.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>32</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

---

<sup>32</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

## **2. Agravios.**

Ahora bien, de la revisión integral de las demandas de los Juicios TEECH/JIN-M/061/2024, TEECH/JIN-M/063/2024, y TEECH/JIN-M/064/2024, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

### **A. Destrucción de la paquetería electoral.**

Que la quema de la paquetería electoral afecta de manera grave la votación recibida en las casillas y se lesiona la certeza de cualquier documento que presenten los resultados electorales, lo cual constituye una violación sustantiva, grave, generalizada y determinante en los resultados de la elección, la irrupción violenta de un grupo de personas con el rostro cubierto a las instalaciones del CME, donde generaron destrozos materiales y en particular la quema de la documentación electoral.

### **B. Imposibilidad de llevar a cabo el recuento e indebido cómputo realizado con las copias al carbón.**

Que existe una violación sustancial generalizada y determinante en los resultados de la elección, ya que, al haber sido siniestrada toda la paquetería electoral trae como consecuencia en primer lugar, no realizarse el recuento de votos, porque la diferencia entre primero y segundo lugar es menor a la diferencia de votos nulos; en segundo lugar, porque ante ello la responsable tomó la decisión ilegal de realizar el cómputo municipal con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en poder de un solo partido político y las que se encontraban en el PREP, sin que precisaran el procedimiento del cotejo de las mismas, ya que, debió solicitar a todos los partidos participantes las actas para generar convicción y certeza de la votación recibida en todas las casillas, y así poder declarar la validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.

### C. Indebida valoración probatoria.

Que el supuesto cotejo que llevó a cabo la responsable no se encuentra expresado en el acta, únicamente se limitó a referir que se realizó el cotejo de las actas con las que contaban los representantes de los partidos políticos, sin precisar qué partidos exhibieron sus actas ni el contenido de las mismas; y que es contradictorio cuando señala que llevó a cabo el cotejo documental con las actas que obran en poder del Presidente; y solo se limitó a insertar una tabla sin hacer el ejercicio comparativo de las actas; porque las únicas actas que fueron presentadas y tomadas en cuenta, fueron las exhibidas por el PVEM, sin que se allegaran de mayores elementos para declarar la validez de la elección; aunado a que no se pronunció respecto a la objeción que realizó de dichas actas. Objetando, además la documentación remitida por el CME mediante oficio IPC.GME 106,001.2024, al ser copias simples.

En suma, piden la nulidad de la votación de la elección ya que existieron irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas posterior a la jornada electoral, las cuales no son reparables y que pusieron en riesgo la certeza de la votación, situación que trajo como consecuencia validar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y por ende, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, lo cual dicen actualizan las causales de nulidad prevista en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI; y, 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al rendir los Informes Circunstanciados manifestó que se confirmen y ratifiquen los resultados del cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, por haberse emitido conforme a derecho; ya que si bien, la paquetería electoral fue siniestrada mientras se desarrollaba el día cuatro de junio la Sesión de Cómputo Municipal; en diversa Sesión de seis de junio, el CME del citado municipio, **acordó continuar con dicho cómputo a través de las actas**

**de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección ingresadas al PREP y que obraran en la Presidencia de ese Consejo junto con las copias entregadas a los Partidos Políticos.**

Tal determinación fue notificada a los representantes de los Partidos Políticos, a través de los correos electrónicos, y hecho esto, el mismo seis de junio el CME llevó a cabo dicho cotejo de las actas y que gozan de haber sido un hecho válidamente celebrado, las cuales resultaron coincidentes y arrojaron el resultado de la votación llevada a cabo en aquel municipio el dos de junio.

Máxime que, durante la Jornada Electoral no acontecieron los hechos de violencia que refieren los actores, en tal virtud, los resultados de la votación no se encuentran viciados, **y, por lo tanto, lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo están cobijadas bajo el principio de Conservación de los actos válidamente celebrados.**

Por su parte, el **tercero interesado** pide que se confirmen los resultados obtenidos en la pasada elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato ganador que encabeza la planilla postulada por el PVEM, dado que el procedimiento decidido por el CME, ante la interrupción del cómputo municipal el día cuatro de junio, en el que un grupo de personas siniestró toda la paquetería electoral, fue correcto.

Esto porque, en Sesión de seis de junio, el CME tomó la decisión de **realizar el cómputo municipal con las actas de Escrutinio y Cómputo subidas al PREP y que obraban en la Presidencia de ese Consejo, junto con las copias otorgadas a los Partidos Políticos al final de la Jornada Electoral; ello sin que los actores, precisen las causas graves, dolosas y determinantes que conllevaran al citado procedimiento;** por el contrario, las citadas actas son resultado de la votación realizada el dos de junio por las personas designadas por la autoridad administrativa electoral, sin incidencia alguna, por tanto, son actos válidamente celebrados.

### 3. Metodología.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, en dos apartados:

**Apartado A. Causales de nulidad de votación en casillas** (fracciones II, VII y XI del artículo 102, de la Ley de Medios), y;

**Apartado B. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.**

Tomando en cuenta las alegaciones de los actores, este apartado procederá su estudio en dos grupos:

1. Causal de nulidad contenida en la fracción I; y
2. Causal de nulidad establecida en la fracción VII, y este a vez, se analizará en dos subgrupos:

**2.1 Destrucción de la paquetería electoral;**

**2.2 Imposibilidad de llevar a cabo el recuento e indebido cómputo realizado con las copias al carbón; y,**

**2.3 Indebida valoración de pruebas.**

Lo anterior, con apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en las **Jurisprudencias**, de rubros: **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>33</sup>”**, Y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>34</sup>”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

<sup>33</sup> 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>34</sup> 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

## **OCTAVA. Suplencia de la queja.**

De las constancias que integra el expediente **TEECH/JIN-M/063/2024**, se advierte que Carlos Alfredo Rojas Orantes, Representante Propietario del Partido RSP, ante el CME de San Fernando, Chiapas, solicita expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la queja en caso de que existieran faltas u omisiones en la argumentación de los agravios, se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por el actor radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por las partes o recurrentes, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que en el expediente **TEECH/JIN-M/063/2024**, el actor resulta ser el Partido RSP (a través de su representante), por lo que, al resultar un ente político no se ubica dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables, o bien se advierta que necesite la suplencia de la queja, ya que al ser un ente público resulta ser conocedor y experto en la materia electoral al tener dentro de sus facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones dirigidas a la protección de los derechos de su partido.

Lo anterior es así, pues imaginemos que por el hecho de subsanar las

omisiones de los actores se pueda declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de San Fernando, Chiapas, el dos de junio del actual, con ello, se afectaría el derecho de votar de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del candidato vencedor; en consecuencia, al encontrarse el actor en una posición similar al del candidato que resultó con mayor votación, en aras del respeto al derecho al voto de los ciudadanos, lo procedente será estudiar los agravios conforme a la causa de pedir, en atención al principio de igualdad de partes.

Por último, referente a la tesis de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que, es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

#### **NOVENA. Diligencias para mejor proveer.**

A efectos de contar con los elementos documentales necesarios para emitir una resolución apegada a derecho, el Magistrado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, de la Ley de Medios, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, con el objeto de recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

En este sentido, mediante autos de veintiuno de junio y ocho de julio, el Magistrado Instructor requirió al CME remitiera copia en papel autocopiable de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas y Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal del CME de esa localidad y sus anexos, de cuatro de junio; requerimientos que fueron parcialmente cumplimentados el veinticinco de junio y diez de julio.

Asimismo, mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado Instructor, requirió a los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, Morena, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México Chiapas, registrados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, enviaron la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, requerimiento que únicamente fue cumplimentado por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Redes Sociales Progresista ante el Instituto de Elecciones, el diez y once de julio; no así por los representantes acreditados por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, Morena, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Solidario y Fuerza por México Chiapas.

#### **DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal.**

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en sus demandas, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI, y 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero***

y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones II, VII y XI, de los artículos 102 y 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la tesis **Jurisprudencial 13/2000**, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”***.

### Apartado A. Nulidad de votación en casillas.

En cuanto al escrito de demanda presentado por la parte actora del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/064/2024**, expone que, entre otros preceptos violados, se encuentran los contenidos en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI, de la Ley de Medios, que a la letra establecen:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

**II.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

(...)

**VII.** Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Sin embargo, la misma ley, en su artículo 67, reza:

**“Artículo 67.**

1. Además de que los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugnan, según la elección de que se trate;

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y,**

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”

De los preceptos antes referidos, se desprende que para efecto de que, este Tribunal Electoral esté en condiciones de estudiar las causales alegadas, la parte actora deberá en su escrito de demanda indicar individualizadamente las casillas tildadas de nulas y la causal que, a su consideración se actualice en cada una ellas.

Lo que en el particular no acontece, por lo tanto, a consideración de este Cuerpo Colegiado, dicho agravio resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se logra advertir que únicamente refirió que se violaron los preceptos legales ya referidos, sin que cumpliera con el citado requisito de precisar de manera individual la casilla impugnada y la causa que se actualice en cada una, ya que, de la simple lectura, solo se aprecia que sus hechos y agravios, van encaminados a que se declare la nulidad de la elección, **no de un número en particular de casillas por las causas que se duele**.

Esto, pues en su exposición de los motivos de disenso únicamente hace referencia a la determinación tomada por el CME de San Fernando, Chiapas, para dar continuidad al Cómputo Municipal interrumpido por la quema de la paquetería electoral el cuatro de junio, y que, a su parecer, fue indebida a razón de que carece de certeza el cotejo realizado por esa autoridad administrativa electoral con las actas al carbón exhibidas por un solo Partido Político que participó en esa elección de Ayuntamiento.

Sumado a ello, **la parte actora no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación**, en consecuencia, no se cumple con los extremos de ley para la actualización de las causales de nulidad aludidas.

A mayor abundamiento, tampoco en su integral composición del escrito de demanda, pueda este Tribunal Electoral, al menos tener de manera indiciaria que los hechos de los que se duele, pueda configurarse las causales invocadas, pues la mera expresión y mención de la causal supuestamente irregular, impiden al juzgador efectuar el análisis de las mismas, por el contrario, el promovente debe ser quien aporte elementos que permitan conocer los hechos que se quieren demostrar.

De ahí que, se estime que la parte actora incumple con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o

interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones; ya que, con eso impide a quienes en esta oportunidad resuelven llevar a cabo un examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues de lo contrario traería como consecuencia la emisión de un fallo que vulnera el principio de congruencia, que debe cumplir toda resolución judicial.

Guarda estrecha relación a lo antes expuesto, la **Jurisprudencia 9/2002**, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”<sup>35</sup>

Por tales razones, su agravio resulta ser **inoperante**.

#### **Apartado B. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.**

En cuanto a los escritos de demanda presentados por las partes, exponen que, entre otros preceptos violados, se encuentran los

<sup>35</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46

contenidos en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.

### **1. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.**

La parte actora del expediente **TEECH/JIN-M/064/2024**, alega que durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, y que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, actos que se encuadran en la violación contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, que a la letra establece:

***“Artículo 103***

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos...”*

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Federal. De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de Gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como

consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**<sup>36</sup>.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley de Medios, lo cual no se actualiza en el presente asunto, al haberse declarado inoperante las causas de nulidad de casilla impugnadas por los actores, tal como se advierte en el apartado que antecede.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que, en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no

---

<sup>36</sup> Consultable en el micrositio [lus electoral](http://sitios.te.gob.mx/iuse/), consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el Municipio de San Fernando, Chiapas, se instalaron el total de cincuenta y cuatro casillas previstas para esa localidad, y que son: 1165 B, 1165 C1, 1165 C2, 1165 C3, 1165 C4, 1166 B, 1166 C1, 1166 C2, 1166 E1, 1167 B, 1167 C1, 1167 C2, 1167 C3, 1169 B, 1169 E1, 1170 B, 1170 C1, 1170 C2, 1170 E1, 1171 B, 1172 B, 1172 C1, 1172 C2, 1172 E1, 1173 B, 1173 C1, 1173 C2, 1174 B, 1174 C1, 1174 C2, 1175 B, 1175 C1, 1175 C2, 1175 C3, 1175 C4, 1176 B, 1176 C1, 1176 C2, 1176 E1, 1176 E1 C1, 2089 B, 2089 C1, 2089 C2, 2089 C3, 2089 C4, 2090 B, 2090C1, 2293 B, 2293 C1, 2293 C2, 2293 C3, 2294 B, 2294 C1; referencia que se toma en cuenta por ser aquéllas que se encuentran acreditadas con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento<sup>37</sup>; por ende, y toda vez que no existe constancia documentada de que se hayan llevado a cabo conductas irregulares o que se encuentran prohibidas por la legislación electoral, se hayan acreditado que fueron efectuadas durante la jornada electoral ordinaria local, el pasado dos de junio, así como tampoco existe evidencia de que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de “determinante”, para la actualización de la causal de nulidad que se atiende.

Resulta oportuno mencionar que, en el **Acta Circunstanciada del desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección del Municipio de San Fernando, Chiapas**, de seis de junio, levantada con motivo de la sesión permanente de cómputo municipal, se constató la presencia de Francisco Martínez León, Representante Propietario del PES, partido actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/061/2024**, si bien, hizo uso de la voz para manifestar que el día cuatro de junio al iniciar el recuento de votos de dos o tres casillas, se detectaron boletas apócrifas con votos a favor del PVEM; sin embargo,

---

<sup>37</sup> Documental que obra en la foja 106 a la 112 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

no presentó prueba en la que acreditara que efectivamente en el recuento, se encontraron dichas irregularidades; además de ello, ningún otro representante de partido político que estuvo presente en la sesión referida, realizó manifestación al respecto.

De ahí que, se estime que la parte actora incumple con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones; ya que, con eso impide a quienes en esta oportunidad resuelven llevar a cabo un examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues de lo contrario traería como consecuencia la emisión de un fallo que vulnera el principio de congruencia, que debe cumplir toda resolución judicial.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las mesas directivas de casillas electorales instaladas en el Municipio de San Fernando, Chiapas; en consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

## **2. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.**

Las irregularidades graves que señala la parte actora se encuentran contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la citada Ley, que dice:

### **“Artículo 103**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*(...)*

***VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad*

*alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos...”*

De tal porción normativa se desprende que la nulidad que solicita consiste en que se presente irregularidades graves de forma generalizada y sustanciales en la Jornada Electoral, y estén plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que hayan sido aportadas por las partes, o en su caso, por el Órgano Jurisdiccional; y tales medios de prueba lleven a determinar que existieron violaciones determinantes para el resultado de la votación de la elección, que en el particular se trata de los miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

## **2.1 Destrucción de la paquetería electoral.**

El agravio es **infundado** con base en las siguientes razones.

Cabe resaltar que la votación recibida en las casillas, así como la documentación que emite la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a la función específica que desarrolla, gozan de pleno valor probatorio; ya que su actuación se encuentra legalmente establecida en la normativa electoral al estar conformada por ciudadanos, tal como se precisa a continuación.

### **Mesas directivas de casilla.**

Inicialmente resulta necesario explicar cómo operan las actas de escrutinio y cómputo en casilla dentro de la cadena de blindaje que existe para garantizar el pleno respeto a la voluntad ciudadana, a fin de poner de manifiesto cuál es su valor probatorio y el por qué.

Para garantizar la observancia de los principios rectores del proceso democrático, el Legislador Chiapaneco en concordancia con el Instituto Nacional Electoral<sup>38</sup> establecieron un sistema en el cual se deposita la confianza de recibir los sufragios de los ciudadanos, a través de la formación de mesas directivas de casilla.

---

<sup>38</sup> Menciones posteriores INE.

Los miembros de los órganos mencionados deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>39</sup>.

Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio pleno de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Los requisitos enunciados en las fracciones IV y VII, resultan de especial trascendencia para lo relativo a la imparcialidad de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, pues en el caso del primer requisito se exige que tengan su residencia en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, esto es, se encarga a los propios vecinos de la sección, que se conocen entre sí, la recepción de la votación, de manera que es el propio núcleo social el que además de emitir el sufragio hace el escrutinio y cómputo respectivo.

También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se inhibe la posibilidad de que algún integrante tenga predisposición.

---

<sup>39</sup> En adelante LGIPE.

Por último, en el procedimiento de designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla establecido en el artículo 255, de la citada LGIPE, es por insaculación, lo cual como una medida aleatoria para impedir la inclusión de funcionarios *ad hoc*<sup>40</sup>, y se faculta a los partidos políticos para que participen en el mismo como vigilantes.

El procedimiento es el siguiente:

- a). Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

En concordancia con la Ley General, el artículo 177, de la LIPEECH, establece que cuando el INE delegue la atribución de ubicación e integración de mesas directivas de casilla al Instituto de Elecciones, en el acuerdo o convenio que al efecto celebren, se establecerán los términos y condiciones.

El procedimiento para la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla se sujetará a las siguientes normas:

---

<sup>40</sup> Que no cumplan con las funciones encomendadas.

I. El Consejo General, siempre que no contravenga los acuerdos que para tal efecto emita el INE, podrá emitir los lineamientos respectivos para tal finalidad, tomando como base el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V de la Ley General, así como en el Reglamento de Elecciones.

II. Una vez recibida la información del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las secciones comprendidas en cada municipio, los Consejos Municipales Electorales sesionarán para determinar el número de casillas que se instalarán.

III. Los Consejos Electorales respectivos harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos para ser designados funcionarios de la mesa directiva de casilla, en los términos de las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones y la LIPEECH, prefiriendo a los de mayor escolaridad; asimismo se deberá considerar a los funcionarios necesarios para integrar las casillas especiales.

IV. Con base en los resultados obtenidos de la selección a que se refiere la fracción anterior, los Consejos respectivos elaborarán una lista con quienes integrarán las mesas directivas de casillas. Realizada la integración, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales, para su análisis, objeciones o aprobación en su caso.

V. Los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes tendrán cinco días a partir de la publicación de las listas de ciudadanos integrantes de mesas directivas de casillas para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas.

VI. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas conforme a este artículo, deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo con el calendario que para tal efecto apruebe, en su caso, el Consejo General en coordinación con los respectivos Consejos Municipales según corresponda.

Por su parte, el artículo 257, de la LGIPE señala que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Además, el Secretario del Consejo Municipal entregará una copia impresa y otra en medio magnético de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, los cuales extenderán el recibo correspondiente.

El numeral 177, de la LIPEECH prevé que los Partidos Políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la relación de casillas, podrán presentar, en su caso, objeciones por escrito ante el Consejo Distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

Asimismo, se dispone que el Consejo Municipal o Distrital resolverá por escrito lo procedente en un término de cinco días naturales posteriores a la recepción del escrito de objeción y que, en el caso de las objeciones declaradas fundadas, hará los cambios de los lugares señalados, o de los ciudadanos designados para integrar mesas directivas de casilla.

El artículo 181, de la LIPEECH dispone que la segunda publicación de las listas de las casillas, con su ubicación y los nombres de sus integrantes, considerando las modificaciones que hubieren procedido, se hará el día quince de abril del año de la elección ordinaria de que se trate.

Además de los lugares que se señalan para su publicación, el Consejo General determinará que se realice también al menos en un diario de amplia circulación de la región correspondiente.

Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, pues al implementar procedimientos por insaculación, se reduce la posibilidad de que alguna persona busque introducirse o incluir a un tercero *ad hoc* en el procedimiento de selección y designación, y de este modo formar parte de la Mesa Directiva de Casilla, pues la selección de los participantes no depende exclusivamente de la voluntad de alguna persona u órgano, sino a cuestiones de probabilidad, a las cuales ya se hizo referencia.

Igualmente, los representantes de los Partidos Políticos son vigilantes en todo momento del procedimiento de la selección, o por lo menos, tienen derecho a hacerlo, de modo tal, que podrían denunciar cualquier irregularidad que perciban, incluso, estarían en condiciones de acudir a

los medios de impugnación para poner remedio a la posible situación ilegal.

Por tanto, el hecho de que actualmente los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla sean ciudadanos escogidos por insaculación, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que, además es vigilado por los partidos políticos, generan una gran certeza sobre su imparcialidad.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de elecciones.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y la certeza de los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo que elaboran, es el derecho de los Partidos Políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

### **Representantes de los Partidos Políticos.**

El numeral 183, de la LIPEECH en mención dispone que los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, en los plazos señalados en el artículo 259, de la LGIPE.

Esto es, los representantes de los Partidos Políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, a más tardar trece días antes de la elección se deben registrar, siempre que el partido que lo registre haya postulado candidatos; y los representantes generales, a más tardar quince días antes de la elección correspondiente, siempre que el partido que los registre haya postulado candidatos.

Podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas

ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado.

Por su parte, el artículo 261, de la LGIPE y 184, de la LIPEECH disponen que los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y contarán con los derechos siguientes:

La **LGIPE**, establece:

**“Artículo 261**

*1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

*a). Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

*b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;]*

*c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

*d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

*e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y f) Los demás que establezca esta Ley.*

*2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.”*

La **LIPEECH**, refiere:

**“Artículo 184.**

*1. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

*I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura.*

*II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla.*

*III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias.*

*IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla.*

*V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y paquete electoral.*

*VI. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.”*

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las Mesas Directivas de Casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la Mesa Directiva de Casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad; anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; recibir los escritos de incidentes; o asentar en las actas los datos falsos, los representantes de los Partidos Políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta que consideren, por lo cual, la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

### **Escrutinio y cómputo en casilla.**

El procedimiento adoptado por la Ley Electoral para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

En ese tenor, los artículos 215 y 216, de la Ley Electoral Chiapaneca dispone que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo, que es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas determinan en cada elección:

**“Artículo 216.**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;

III. El número de votos nulos.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.”

Por su parte el diverso 218, de la citada LIPEECH señala que, para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

**“Artículo 218.**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. El escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto de Elecciones, proveerá los recursos, documentación y material electoral necesario para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en los términos de la convocatoria que para tal efecto emita el Congreso.”

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Cabe señalar que el acta de escrutinio y cómputo se levanta en original y copias autógrafas al carbón.

Asimismo, se dispone en el artículo 223, de la LIPEECH, que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se procederá de acuerdo con lo siguiente:

**“Artículo 223.**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado:

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

II. El demás material electoral sobrante.

3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.

6. Quien funja como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto de Elecciones.”

Los paquetes electorales con los expedientes de casilla deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos Políticos, si lo desearan; se levantará constancia de la integración, remisión y entrega del mencionado paquete.

Por su parte el numeral 224, de la LIPEECH dispone que se guardará, respectivamente en sobres dirigidos al Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Presidente del Consejo que corresponda, un ejemplar legible del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla.

Ambos sobres deberán ir adheridos al paquete electoral con los expedientes de casilla.

Por tanto, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se incluye en el expediente de la casilla, que se introduce en el paquete electoral, otro tanto es entregado a cada uno de los representantes de los partidos políticos, otro al programa de resultados preliminares, y otro forma parte del sobre que va por fuera del paquete, para ser entregado al Presidente del Consejo respectivo.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de escrutinio y cómputo descrito establece la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, utilizada en la casilla el día de la Jornada Electoral.
- IV. Las boletas depositadas en la urna.
- V. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir ordinariamente, solo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.

3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total emitida.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, de la LGIPE, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, como máxima autoridad electoral en las mismas, tendrá la atribución, entre otras, de recibir, del Consejo Distrital correspondiente, a través del Consejo Municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde la recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral con expedientes de casilla.

Las boletas para cada elección serán en igual número de electores que figuren en la lista nominal con fotografía para cada casilla de la sección. Esta cantidad debe asentarse en el Acta de la Jornada Electoral, precisamente en el apartado relativo a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues como ya se precisó, se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Sobre la base de lo diseñado, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias autógrafas al carbón de las Actas levantadas en la casilla el día de la Jornada Electoral merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la LGIPE, los cuales consideran a dichas copias autógrafas como Actas oficiales de la Mesa Directiva de Casilla y, consecuentemente, documentos públicos con pleno valor probatorio.

Este criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los expedientes, SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SUP-RE-176/2013, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013.

Cabe señalar que el Partido Político puede reunir las copias autógrafas al carbón que se entregaron a sus representantes en cada casilla, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados en el momento mismo que se realice el Cómputo Distrital o Municipal, según sea el caso.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las Actas de Escrutinio y Cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la Jornada Electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, pues el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

En el Estado de Chiapas, la Ley Electoral establece en sus artículos 231, 232, 233 y 234, los lineamientos para realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, por lo que, el legislador previno un procedimiento específico para dicho cómputo.

Sin embargo, el legislador fue omiso en prevenir cuando acontezcan conflictos de los que se derive la quema y destrucción de paquetes electorales.

Para ello, la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales de una especie de actos, explicablemente no previstas en la normatividad rectora, la autoridad competente para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y a los valores jurídicos tutelados.

En el presente asunto, el dos de junio del año en curso, tuvo verificativo la Jornada Electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

Posteriormente el cuatro de junio siguiente, dio inicio el Cómputo respectivo, **siendo recontadas tres casillas 1165C2, 1165C3, y 1166B;** sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en autos se advierte que no fue posible concluirlo en virtud de que un grupo de personas amenazaron a los funcionarios electorales, irrumpieron y quemaron todos los paquetes electorales.

De lo anterior, se advierte que existió imposibilidad de llevar a cabo el Cómputo en el día establecido ya que existieron actos de violencia por parte de varias personas las que ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal y quemaron los paquetes electorales; además de los hechos narrados en las demandas y de las publicaciones en redes sociales, se advierte que los integrantes del referido Consejo salieron corriendo y se resguardaron en sus respectivos domicilios a fin de protegerse.

En dichas manifestaciones señalan que estaban presentes los Consejeros Municipales, sin mencionar qué representantes de partidos políticos se encontraban en ese momento.

Por lo sucedido, ante la amenaza y quema de la paquetería electoral, todos los integrantes del CME de San Fernando, renunciaron a sus cargos.

Ante el escenario suscitado, mediante circular IEPC.SE.DEOE.322.2024, de seis de junio, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, instruyó a personal del Instituto de Elecciones que de manera inmediata integraran el CME de San Fernando; para ello, nombró a José Manuel Decelis Espinosa, Presidente; Ángel Herminio Santiago Narcía, Secretario Técnico; Sandra Luz Sol Vida, Consejera Propietaria; y, a Bladimir Ruíz Tovilla, Consejero Propietario.

El seis de junio, los integrantes del CME convocaron a Sesión Permanente de Cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas con treinta minutos de ese mismo día.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Presidente del CME de San Fernando les notificó<sup>41</sup> a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho Consejo, la nueva fecha para la realización del Cómputo.

Dichas notificaciones se realizaron en los siguientes términos.

---

<sup>41</sup> Orden del día que obra en la foja 113 del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 6, Fracción I y 11, inciso B), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se convoca a las personas integrantes de este Consejo Municipal Electoral a la **Sesión Permanente de Cómputo Municipal** que tendrá verificativo a las **17:30 horas**, del día 06 de junio del año 2024, dos mil veinticuatro, en el domicilio oficial ubicado en sede alterna del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ubicada en Periférico Sur Poniente Número 2185, Colonia Penipak, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, bajo el siguiente:

### Orden del Día

1. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
2. Declaración al Consejo Electoral en sesión permanente para el desarrollo del Cómputo Municipal de la elección del municipio de San Fernando, Chiapas.
3. Dar cuenta de la correspondencia recibida.
4. Toma de protesta a Funcionarios Electorales nombrados y de representaciones de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante este Consejo Electoral.
5. Dar cuenta de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 03 de junio del año en curso.
6. Consultar a las Representaciones que deseen solicitar, al inicio o final de la sesión, el Cómputo Total por estar su candidato en el supuesto de la diferencia entre la fórmula o planilla de candidaturas presuntas ganadoras y el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual; es decir, igual o menor al 1%.
7. Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamientos, a la fórmula o planilla de candidaturas ganadoras.
8. Publicación del cartel de resultados de la elección de Miembros de Ayuntamientos del municipio de San Fernando, Chiapas.

Atentamente

C. Presidencia del Consejo

(...)"

De lo anterior, se advierte que se convocó a los Partidos Políticos para asistir a la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, misma que se llevaría a cabo el día seis de junio del año en curso, a las 17:30 cinco horas con treinta minutos en las instalaciones alternas del IEPC.

**Lo cual fue notificado por el CME a los Partidos Políticos mediante correo electrónico ese mismo día, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, como consta en la impresión de captura de pantalla del envío de dicho correo<sup>42</sup>.**

Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Cabe señalar no existe en autos acuse de recibo de la convocatoria realizada a los representantes de los Partidos Políticos; sin embargo, del Acta de la Sesión se advierte que estuvieron presente los Representantes de los Partidos Políticos PVEM, del Trabajo y PES.

Ahora bien, en autos obra el Acta Circunstanciada del Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de San Fernando, Chiapas, celebrada a las diecisiete horas con treinta minutos del seis de junio, en las instalaciones de la Sede alterna que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la que se señala que en la sesión respectiva se encontraron presentes los Consejeros Electorales: Sandra Luz Sol Vidal, Bladimir Ruiz Tovilla y José Manuel Decelis Espinosa, éste último como Presidente y Secretario Ángel Herminio Santiago Narcía; así como el Representante del PVEM, Manuel Alonso de la Cruz Villarreal; del Partido MORENA, Armando Pérez Morales; del Partido PES, Francisco Martínez León.

En dicha Acta se advierte que en el desarrollo de la sesión de Cómputo Municipal, se precisó que, en virtud a que la documentación electoral del Municipio de San Fernando, fue siniestrada (quemada) por habitantes de ese Municipio, se propuso al seno del Consejo, realizar el cotejo de las actas con la documentación que se encontraba en el PREP y las copias con las que contaban los Representantes de los Partidos Políticos

---

<sup>42</sup> Visible en la foja 042, del expediente principal.

presentes; propuesta que dice fue aprobada por unanimidad de votos y con la venia de los Representantes de los Partidos Políticos presentes.

Acto seguido, se procedió con el cotejo de las actas que tenían los Representantes de los Partidos Políticos siguiendo el orden numérico de las casillas, así como con las Actas del PREP, advirtiéndose que los resultados de ambas actas coincidieron.

Tomando en cuenta lo señalado, se realizó la propuesta de que la Constancia de Mayoría y Validez, se entregara con base en los resultados consignados en las actas de cómputo de casilla con las que contaban las representaciones de los Partidos Políticos ante dicho órgano municipal, lo anterior a efecto de salvaguardar la voluntad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, en el Acta en comento se sentó que se realizó el cómputo respectivo y posterior a ello se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a los candidatos postulados por el PVEM, encabezado por Ediberto Gutiérrez Aguilar.

Por tanto, es de señalarse que ante situaciones extraordinarias como podría ser la destrucción, robo o inexistencia de los paquetes electorales resulta válido que el cómputo se efectuara a partir de las copias al carbón con las que cuentan los Partidos Políticos, con el fin de que prevalezca la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la Jornada Electoral.

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Dicho principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre

y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 488 a 450.

En el caso concreto, del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal que obra a fojas de la 106 a la 112 del expediente en que se actúa, se advierte que el referido CME, determinó llevar a cabo el cómputo de la votación solamente con las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y

Cómputo de Casilla aportadas por el PVEM, por ser éstas las únicas disponibles.

Al respecto, del contenido del Acta de Sesión, se aprecia que el motivo para realizar el procedimiento fue que no se podía llevar a cabo la revisión de los paquetes electorales porque estos habían sido quemados en su totalidad; sin embargo, no se aprecia cuál es el fundamento jurídico en que se sustentó tal decisión.

A pesar de lo anterior, carecen de razón los actores porque el CME responsable sí sustentó jurídicamente la decisión y señaló el criterio jurídico de su actuación, por lo que tal procedimiento era apegado a derecho.

En efecto, las consideraciones para declarar jurídicamente correcto el cómputo con las copias de las actas en posesión de los representantes de los partidos políticos, se sustentan en la interpretación de lo dispuesto por los artículos 153, 185, fracción VI, 203, 229, 230, 231 y 232 de la LIPEECH; así como en la **Tesis CXX/2001**, de rubro: "**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES. NO EXTRAORDINARIAS**"; así como en los principios generales del derecho.

Ahora, no está en discusión la quema de toda la paquetería electoral, sin embargo, de acuerdo a lo antes narrado, los Partidos Políticos que tuvieron representación ante las Mesas Directivas de Casillas el día de la jornada electoral, cuentan con las actas al carbón de cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de San Fernando, Chiapas; por lo que, ante la falta de Actas originales, es posible contar con dichas actas al carbón; además de ello, del análisis a las documentales que obran en autos se puede advertir lo siguiente:

- Que se tuvo por acreditada la destrucción de la paquetería electoral, pero ésta sucedió en la etapa posterior a la jornada electoral, es decir en una etapa en la que la voluntad ciudadana ya se había reflejado.

- Por lo anterior, la voluntad ciudadana no fue afectada, de tal forma que las preferencias electorales reflejadas en las Actas de Escrutinio y Cómputo quedaron intocadas.
- Que la destrucción de la paquetería electoral es una circunstancia anormal que no se encuentra prevista en el procedimiento del Cómputo Municipal. No obstante, el citado vacío legal, la autoridad electoral debe buscar una solución con base en los principios generales del derecho que den satisfacción a los fines y valores jurídicos tutelados.
- Que el procedimiento legal para llevar a cabo el cómputo de la votación municipal en condiciones normales debe respetarse, pero deben hacerse los ajustes necesarios cuando se presenten situaciones extraordinarias.
- Lo anterior, implica la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, en la medida en que esto sea posible, sin las exigencias que corresponden a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.
- Bajo esta premisa, la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición a través de la reconstrucción, valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos que pudieran subsistir a su pérdida, destrucción o alteración.
- Además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, fracción III y 188, de la LIPEECH, existe la obligación de entregar copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Casilla a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla.
- El contenido de las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo y su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis

para realizar el cómputo de la elección, ya que en aquéllas ordinariamente se contiene información, que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también constatar que los resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

- Que las copias al carbón de su original, que reciben los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, si no presentan inconsistencias, tales como tachaduras o enmendaduras.
- Lo anterior, porque en dichas copias, cuya producción es simultánea al original, quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, e incluso reflejan las particularidades del original.
- Las actas aportadas por el PVEM, gozan de presunción de veracidad, porque no existe prueba en contrario respecto a su contenido, ni éste fue controvertido.
- En este orden, el CME señaló que las copias al carbón aportadas por el referido instituto político eran aptas y suficientes para garantizar la información obtenida en la Jornada Electoral; por tanto, consideró válido el Cómputo Municipal con base en los resultados de las citadas copias.
- Finalmente, el actuar del CME, fue sustancialmente apegado a derecho, al instrumentar un procedimiento que permitiera llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de San Fernando, Chiapas, pues resulta inconcebible, que a través de una situación de hecho, como lo es la destrucción dolosa de los paquetes electorales, se conculque el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad y que a la vez se impida que a través del voto se elija democráticamente a

los representantes de la ciudadanía, en la medida en que sea posible recuperar los resultados con respeto a todos los principios rectores de los procesos electorales”.

A partir de las anteriores consideraciones, el CME motivó y fundamentó la realización del Cómputo Municipal de la elección de San Fernando, con las copias al carbón, entonces disponibles.

No pasa inadvertido que, este Tribunal Electoral a modo de generar mayor convicción en el resultado de la votación emitida por la ciudadanía de aquel municipio, requirió copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo a los Partidos Políticos contendientes en la elección de Ayuntamiento, exhibiendo únicamente el Partido del Trabajo; y copias certificadas expedidas por el CME, los Partidos Revolucionario Institucional y Redes Sociales Progresistas.

Actas al carbón, que a pesar de haber sido objetadas por la actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, y que no demostró con ningún medio de prueba eficaz para sustentar que ellas no reflejaban la voluntad del electorado de San Fernando, Chiapas, sino contrario a ello, su cotejo con las aportadas en la instrucción de estos juicios, son coincidentes con todas las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por las Mesas Directivas de todas las casillas que se instalaron el dos de junio, y que para mayor comprensión se inserta la siguiente tabla:

N°	CASILLA	JIN 61		JIN 63		JIN 64		COINCIDENTES
		PREP IEPC	COPIA CERTIFICADA IEPC	AL CARBON DEL PVEM	AL CARBON PT	COPIA CERTIFICADA DEL PRI	COPIA CERTIFICADA DE RSP	
01	1165 B	X	X	X	X	X	X	SI
02	1165 C1	X	X	X	X	X	X	SI
03	1165 C2	X	X	X	X	X	X	SI
04	1165 C3	X	X	X	X	X	X	SI
05	1165 C4	X	X	X	X	X	X	SI

N°	CASILLA	JIN 61 JIN 63 JIN 64						COINCIDENTES
		PREP IEPC	COPIA CERTIFICADA IEPC	AL CARBON DEL PVEM	AL CARBON PT	COPIA CERTIFICADA DEL PRI	COPIA CERTIFICADA DE RSP	
06	1166 B	X	X	X	NO	X	X	SI
07	1166 C1	X	X	NO	NO	X	X	SI
08	1166 C2	X	X	NO	NO	X	X	SI
09	1166 E1	X	X	X	NO	X	X	SI
10	1167 B	X	X	X	NO	X	X	SI
11	1167 C1	X	X	NO	NO	X	X	SI
12	1167 C2	X	X	X	NO	X	X	SI
13	1167 C3	X	X	X	NO	X	X	SI
14	1169 B	X	X	X	X	X	X	SI
15	1169 E1	X	X	X	NO	X	X	SI
16	1170 B	X	X	NO	X	X	X	SI
17	1170 C1	X	X	X	X	X	X	SI
18	1170 C2	X	X	X	X	X	X	SI
19	1170 E1	X	X	X	NO	X	X	SI
20	1171 B	X	X	NO	NO	X	X	SI
21	1172 B	X	X	X	NO	X	X	SI
22	1172 C1	X	X	X	NO	X	X	SI
23	1172 C2	X	X	X	NO	X	X	SI
24	1172 E1	X	X	X	X	X	X	SI

N°	CASILLA	JIN 61		JIN 63		JIN 64		COINCIDENTES
		PREP IEPC	COPIA CERTIFICADA IEPC	AL CARBON DEL PVEM	AL CARBON PT	COPIA CERTIFICADA DEL PRI	COPIA CERTIFICADA DE RSP	
25	1173 B	X	X	X	X	X	X	SI
26	1173 C1	X	X	X	X	X	X	SI
27	1173 C2	X	X	X	X	X	X	SI
28	1174 B	X	X	X	X	X	X	SI
29	1174 C1	X	X	X	X	X	X	SI
30	1174 C2	X	X	X	X	X	X	SI
31	1175 B	X	X	X	X	X	X	SI
32	1175 C1	X	X	NO	X	X	X	SI
33	1175 C2	X	X	X	X	X	X	SI
34	1175 C3	X	X	X	X	X	X	SI
35	1175 C4	X	X	X	X	X	X	SI
36	1176 B	X	X	X	NO	X	X	SI
37	1176 C1	X	X	ILEGIBL E	NO	X	X	SI
38	1176 C2	X	X	X	NO	X	X	SI
39	1176 E1	X	X	X	ILEGIBLE	X	X	SI
40	1176 E1 C1	X	X	X	X	X	X	SI
41	2089 B	X	X	NO	X	X	X	SI
42	2089 C1	X	X	X	X	X	X	SI
43	2089 C2	X	X	X	PARCIALMENTE LEGIBLE	X	X	SI



N°	CASILLA	JIN 61		JIN 63		JIN 64		COINCIDENTES
		PREP IEPC	COPIA CERTIFICADA IEPC	AL CARBON DEL PVEM	AL CARBON PT	COPIA CERTIFICADA DEL PRI	COPIA CERTIFICADA DE RSP	
44	2089 C3	X	X	X	X	X	X	SI
45	2089 C4	X	X	X	X	X	X	SI
46	2090 B	X	X	X	X	X	X	SI
47	2090C1	X	X	X	NO	X	X	SI
48	2293 B	X	X	X	X	X	X	SI
49	2293 C1	X	X	X	X	X	X	SI
50	2293 C2	X	X	X	X	X	X	SI
51	2293 C3	X	X	X	X	X	X	SI
52	2294 B	X	X	X	X	X	X	SI
53	2294 C1	X	X	X	X	X	X	SI
54	VOTO ANTICIPADO	X	X	-	-	-	-	-

En conclusión, de autos se advierte que el proceso de reconstrucción de la documentación electoral fue correcto, al resultar coincidentes las Actas de Escrutinio y Cómputo que obraban en poder de la autoridad responsable y las exhibidas tanto por el Tercero Interesado y los Partidos Políticos requeridos.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción<sup>43</sup>, en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-125/2024, emitió el siguiente criterio:

<sup>43</sup> En adelante Sala Regional.

## **Naturaleza jurídica del PREP**

La incorporación de los programas de resultados preliminares en el ámbito electoral obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al permitir que, tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla.

En el ámbito local, el artículo 224 de la Ley Electoral local dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP.

El artículo 228, apartado 2, de la citada ley establece que el Instituto Electoral local se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional Electoral y que el objetivo del PREP será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El numeral 3 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del INE, a los cuales remite el artículo 228 de la Ley Electoral local, establece que el acta del PREP la primera copia del acta de escrutinio y cómputo, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.

En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

### **Contenido de las actas de escrutinio y cómputo del PREP**

El acta que ordinariamente se utiliza para el programa de resultados preliminares, como se precisó, se trata de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, la cual se integra, de conformidad con lo previsto por el artículo 221 de la Ley Electoral local, con lo siguiente:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato.
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- III. El número de votos nulos.
- IV. El número de representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.

Es importante destacar que esa norma prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Esta parte final de la norma local establece una garantía de certeza sobre lo que se asienta en las actas, pues impone a los funcionarios de la mesa directiva de casilla el deber de verificar la exactitud de lo asentado, bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

### **Criterio jurisprudencial**

La **Jurisprudencia 22/2000**, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES”**<sup>44</sup>, prevé que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

En efecto, el criterio sostenido prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

De lo contrario, es decir se sigue, por implicación, que, si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección en cuestión, no puede ser válida la reconstrucción, particularmente si el órgano jurisdiccional lleva a cabo ese ejercicio perdiendo de vista el contexto de violencia que

---

<sup>44</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

pudo haber viciado la elección, en violación de los principios que rigen toda elección válida.

Esa Sala Regional ha considerado que el objetivo sustancial de la jurisprudencia antes señalada es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de las y los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación<sup>45</sup>.

Por tanto, la reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

Lo que en el particular aconteció, pues el resultado obtenido en el Cómputo Municipal está dotado de certeza y seguridad al derivar del cotejo de las Actas de Escrutinio y Cómputo ingresadas al PREP con las copias al carbón que contaban los Representantes de los Partidos Políticos contendientes; y que a su vez este Cuerpo Colegiado requirió, resultando el contenido de cada una de ellas coincidente.

De ahí que, devenga **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

## **2.2 Imposibilidad de llevar a cabo el recuento e indebido cómputo realizado con las copias al carbón.**

El agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

---

<sup>45</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1282/2018

## **Recuento.**

Con motivo de la reforma constitucional electoral de dos mil siete, se implementó un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor al uno por ciento.

Así, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, se estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán implementar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de **recuentos totales o parciales** de votación.

Paralelamente, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó la nueva LGIPE, la cual, en su artículo 311, numerales 2 y 3, instauró un mecanismo para que, en la sesión de Cómputo Distrital, cuando se establezca una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato ubicado en segundo lugar, de realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas.

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Chiapas.

La finalidad de este procedimiento es poner un eslabón más a la ya depurada cadena que blindada la decisión ciudadana desde su recepción en casilla hasta la declaración del ganador.

La Ley de Medios, en su artículo 106, refiere:

**“Artículo 106.**

**1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:**

**I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:**

**a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**

**b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;**

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.”

Por su parte, la LIPEECH establece en sus artículos 244, 245, 246, 247 y 248, lo siguiente:

**“Artículo 244.**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

**“Artículo 245.**

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

**“Artículo 246.**

1. Conforme con lo establecido en los dos artículos precedentes, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, así como para que el recuento concluya a más tardar, el sábado siguiente al día de la jornada electoral.

2. Para los efectos anteriores, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes y el personal del Instituto de Elecciones que los auxilie.

3. Los grupos serán presididos por el Consejero Electoral que designe el Presidente del Consejo, y realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.”

**“Artículo 247.**

1. El Consejero Electoral que presida cada grupo, dará cuenta del estado que guarda cada paquete electoral asentándolo en el acta circunstanciada en la que de igual manera se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

2. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

3. El Presidente del Consejo Electoral respectivo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.”

**“Artículo 248.**

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

Como se ve, el órgano legislador previó como causa de recuento total de los paquetes electores, cuando el número de votos entre quienes ocuparan la primera y la segunda posición en la contienda fuera igual o menor al uno por ciento de la votación total.

Asimismo, estableció para tal supuesto, un procedimiento específico que comprende la creación de grupos de trabajo encabezados por la

autoridad electoral, en los que pueden estar representados los Partidos Políticos, estableció la distribución del trabajo en el recuento de los votos.

Por otro lado, la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Medios dispone que la pretensión de recuento total en sede judicial, procederá cuando el consejo respectivo, haya omitido desahogarlo en aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Sin embargo, el diverso 248, numeral 1, de la LIPEECH, precisa que, salvo se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en esa Ley para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos respectivos.

Como se ve, una vez desahogado el recuento total de votos en sede administrativa, por regla general, no es dable solicitar nuevamente en sede judicial un nuevo escrutinio.

Lo anterior obedece a que no es jurídicamente posible ordenar un nuevo escrutinio en la totalidad de los paquetes, por la misma causa por la que fue ordenada en sede administrativa.

Pues en todo caso, de conformidad con el marco legal referido, solo es posible, en sede judicial, disponer lo necesario para una diligencia de este tipo, cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La situación de hecho, consistente en la diferencia porcentual igual o menor al uno por ciento, y
2. Que la autoridad administrativa electoral no lo haya desahogado, sin causa justificada.

Mientras que una vez verificado dicho procedimiento en sede administrativa, la única excepción a la regla general, para solicitar a este este Órgano Electoral realice el recuento de votos, sea total o parcial, es por violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento de recuento.

De lo anterior, se advierte que las Actas de Escrutinio y Cómputo son el punto de partida para constatar posibles inconsistencias a subsanar.

Ahora bien, la experiencia demuestra que, al instaurar estos procedimientos, los errores detectados en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son mínimos, lo cual pone de manifiesto la eficacia de los blindajes que anteceden a la implementación de esta última depuración.

Así, la naturaleza del recuento, es de carácter extraordinario porque puede presentarse o no, durante la etapa de actos posteriores de la elección, existiendo hipótesis específicas para su actualización en la legislación electoral local.

De ahí que, sólo de manera excepcional pueda llevarse a cabo dicho procedimiento como mecanismo de depuración de los cómputos, pero ello no implica la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador, como ya se dijo en el inciso anterior.

En relación al tema del **recuento**, en el caso particular, de los medios de prueba se advierte que la autoridad responsable no lo llevó a cabo, ya que con el siniestro de toda la paquetería electoral no era susceptible de realizarse, máxime que las Actas de Escrutinio cotejadas con las proporcionadas por los Partidos Políticos y las que obraban en poder de la Presidencia del CME de San Fernando, Chiapas, no existía alteración en el resultado de la votación emitida por la ciudadanía de ese municipio.

Ante ello, cabe resaltar que, para que este Tribunal Electoral, declare nulidad de la elección, en este caso del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, el artículo 103, de la Ley de Medios, establece los casos en que procede declararla, no considerando en tales supuestos la falta de recuento de votos cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación, sea igual o menor al uno punto porcentual.

Por lo tanto, aun y cuando el cuatro de junio fueron destruidos en su totalidad los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, mientras se realizaba la sesión de Cómputo Municipal, por personas desconocidas que irrumpieron las instalaciones de dicho Consejo, y por tal razón se suspendió tal cómputo.

Sin embargo, el seis de junio se dio continuidad a dicho cómputo, como se advierte en el **Acta Circunstanciada del Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de San Fernando, Chiapas**<sup>46</sup>, en donde si bien el representante propietario del Partido PES adujo que en la sesión de cuatro de junio no fue llevado el recuento, esto no resulta suficiente para decretar la nulidad de la elección a falta de recuento de votación.

Esto es así, porque si bien se presentó la quema de los paquetes electorales, y con ello la imposibilidad de llevar a cabo el recuento, sin embargo, la voluntad del electorado no se encontraba en tela de juicio, dado que después de acontecido el hecho de siniestro, el Instituto de Elecciones designó nuevos integrantes del CME de San Fernando, Chiapas<sup>47</sup>; y este a su vez, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 101, numeral 1, de la LIPEECH, 6, fracción I y 11, inciso b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones, convocó a sesión permanente de cómputo de la elección de miembros de ese ayuntamiento, la cual celebró el seis de junio.

En dicha Sesión Permanente de Cómputo, quedó solventada la circunstancia que ocurrió en la etapa de resultados, ya que en ella se dieron elementos que ayudaron a reconstruir, en la medida de las condiciones, el desarrollo del cómputo municipal, y por consiguiente, sus resultados, **como lo eran las copias al carbón de las Actas de**

<sup>46</sup> Visible a fojas 106 a la 112, del expediente TEECH/JIN-/061/2024. Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>47</sup> Obra a foja 114, del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

**Escrutinio y Cómputo que fueron aportadas para realizar dicho ejercicio**, y que ante dicho escenario, lo trascendente era rescatar lo mejor posible, como ya se dijo, **la voluntad del electorado**, de forma tal que, por lo menos, existieran los mínimos elementos de certeza y legalidad para considerar la validez de la elección.

Es por ello que, bajo la alegación de no haberse llevado a cabo el recuento total de los votos, dado que entre el primero y segundo lugar de la votación la diferencia era menor a un punto porcentual, no es posible declarar a nulidad de la elección por esa omisión procedimental, máxime que los recurrentes tampoco la demuestran, ya que sería más viciado que la propia destrucción de los paquetes electorales por personas en descontento con la tendencia de resultados de esa elección, siendo inviable que ante una circunstancia, como lo es la destrucción de la paquetería electoral, se realizaran manifestaciones genéricas sin sustento alguno, con mayor razón, si se trataba de la convicción de un suceso que fue superado a partir de la ponderación de derechos y conservación de actos válidos.

No pasa inadvertido que, los hechos acontecidos alrededor de esa elección no son los más idóneos para sostener los principios de legalidad y validez de una elección que rige todo proceso electoral, esto no quiere decir que la solución extraordinaria otorgada por el CME de San Fernando, Chiapas, ante ese escenario irregular, no superara los vicios o inconsistencias que pudieran empañar el resultado de la contienda electoral, pues a partir de ello, es que se lograría respetar y salvaguardar la voluntad popular, lo que en la especie, se llevó a cabo en la elección del dos de junio.

Por tanto, se insiste que, la circunstancia de no haber existido recuento de votos no es causa de nulidad de elección, al no estar contemplada en el artículo 103, de la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, ninguno de los accionantes precisa en cuales de las Actas de Escrutinio y Cómputo podía mediar error que generara una vulneración al principio de certeza en los sufragios de ese municipio,

puesto que, como ha quedado estudiado en el apartado anterior, a cada uno de los Partidos Políticos, llevado a cabo el escrutinio y cómputo por las Mesas Directivas de cada casilla, se hizo entrega de una copia al carbón en donde consta la voluntad del electorado.

De esta manera, ninguno de los recurrentes expone motivos para concluir que la certeza de los votos contados en el escrutinio y cómputo realizado el día de dos de junio diera cabida para la procedencia del recuento.

Contrario a esto, a pesar de que los actores refieren que en aquella Sesión Permanente de seis de junio, el CME de San Fernando, Chiapas, únicamente tomó en consideración las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo presentadas por el PVEM, para el cotejo con las contenidas en el poder de esa autoridad administrativa electoral; esto fue también resuelto por este Cuerpo Colegiado, ya que como se advierte en autos del juicio principal TEECH/JIN-M/061/2024, en acuerdo de ocho de julio se requirió a los Partidos Políticos contendientes en esa elección, la presentación de las copias al carbón de las mencionadas Actas.

Dando cumplimiento a este requerimiento únicamente el Partido del Trabajo, al exhibir treinta y cinco copias al carbón de las multicitadas Actas de Escrutinio y Cómputo, y por su parte los Partidos RSP y Revolucionario Institucional, ofertaron copias certificadas expedidas por el mismo CME de San Fernando, Chiapas.

Derivado de ello, al realizar el cruce de las copias certificadas exhibidas por la responsable<sup>48</sup>; así como las copias al carbón presentadas por el tercero interesado<sup>49</sup>; las enviadas por el Partido del Trabajo<sup>50</sup>; y las copias certificadas presentadas por el Partido RPS y Revolucionario Institucional<sup>51</sup>, y también se encuentran visibles en el portal de Internet <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos> se obtiene las siguientes cantidades:

<sup>48</sup> Fojas 49 a la 103, del expediente TEECH/JIN-M/061/2024.

<sup>49</sup> Obran a fojas 151 a la 196, y de la 526 y 527 del mismo expediente.

<sup>50</sup> Visibles a fojas 416 a la 450, del expediente principal.

<sup>51</sup> Se aprecian a fojas 460 a la 513, del expediente principal.

**Plena coincidencia en rubros fundamentales.**

No.	Casilla	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que conforme a la lista nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre Total de personas y representantes que votaron y Boletas extraídas y votación total
01	1165 B	210	449	449	449	NO
02	1165 C1	240	419	419	419	NO
03	1165 C4	257	422	422	422	NO
04	1166 E1	955	85	85	85	NO
05	1167 B	282	325	325	325	NO
06	1169 E1	192	442	442	442	NO
07	1170 B	215	377	377	377	NO
08	1170 C1	207	384	-	384	NO
09	1170 C2	200	392	392	392	NO
10	1170 E1	127	348	348	348	NO
11	1171 B	214	351	351	351	NO
12	1172 C2	216	352	352	352	NO
13	1172 E1	-	416	416	416	NO
14	1175 B	249	408	408	408	NO
15	1175 C1	247	410	410	410	NO
16	1175 C3	249	407	-	407	NO
17	1176 C2	188	420	420	420	NO
18	1176 E1 C1	165	313	-	313	NO
19	2089 B	221	423	-	423	NO

No.	Casilla	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que conforme a la lista nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre Total de personas y representantes que votaron y Boletas extraídas y votación total
20	2089 C1	206	441	441	441	NO
21	2089 C2	196	452	452	452	NO
22	2089 C3	241	408	408	408	NO
23	2293 B	218	392	392	392	NO
24	2293 C2	226	382	382	382	NO
25	2294 B	207	361	361	361	NO
26	2294 C1	228	340	340	340	NO
27	VOTO ANTICIPADO	-	1	1	1	NO

De lo anterior se advierte que en veintisiete casillas coinciden plenamente los rubros fundamentales, circunstancia que no actualiza el supuesto de recuento.

#### Casillas en las que existió recuento.

No.	Casilla	Votación total emitida
01	1165 C2	443
02	1165 C3	441
03	1166 B	426

De ello se desprende que en tres casillas existió recuento de votos, las cuales no son susceptibles de recuento en sede judicial, tal como lo dispone el artículo 248, de la LIPEECH.

**Casillas con inconsistencias en rubros fundamentales que son subsanables.**

No.	Casilla	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre Total de personas y representantes que votaron y Boletas extraídas y votación total
01	1166 C1	257	380	371	376	-4
02	1166 C2	239	397	395	395	-2
03	1167 C3	308	297	295	295	-2
04	1169 B	153	236	232	232	-4
05	1172 B	188	378	-	364	-14
06	1172 C1	208	364	347	362	-15
07	1173 B	139	410	410	397	-13
08	1173 C1	146	403	394	394	-9
09	1173 C2	125	423	-	419	-4
10	1174 B	-	487	485	485	-2
11	1174 C1	275	481	478	478	-3
12	1174 C2	287	471	466	466	-5
13	1175 C2	270	385	-	365	-20
14	1175 C4	-	-	-	413	-
15	1176 E1	150	330	-	329	-1
16	2090C1	-	-	-	402	-
17	2293 C1	237	-	-	374	-
18	2293 C3	224	385	-	382	-3

Del cuadro se observa que, si bien existen diferencias entre los rubros fundamentales, esto no trae consigo duda en cuanto a la votación recibida en esas casillas, toda vez que no son mayores los votos que los votantes.

Y referente a los rubros fundamentales en blanco, estos tampoco generan duda, dado que el rubro de votación final emitida corresponde a los sufragios que otorgó la ciudadanía a cada uno de los Partidos Políticos contendientes.

### Inconsistencias en rubros fundamentales que no son subsanables.

No.	Casilla	Boletas Sobrantes	Ciudadanos que conforme a la lista nominal más representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre Total de personas y representantes que votaron y Boletas extraídas y votación total
01	1167 C1	263	343	347	347	4
02	1167 C2	276	327	329	329	2
03	1176 B	215	393	396	396	3
04	1176 C1	215	392	388	393	5
05	2089 C4	219	428	-	430	2
06	2090 B	113	393	395	395	2
07	2293 C1	237	-	-	374	

De lo señalado se observa que en éstas siete casillas no coinciden los rubros fundamentales, ya que, si bien en seis casillas existen dieciocho votos más que al rubro de personas que votaron, en el caso, no daría margen revertir los resultados de la elección a favor de la planilla que ocupó el segundo lugar. Maxime que no fueron impugnadas por los Partidos Políticos con la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

No obstante, en este apartado se realiza el estudio para dar certeza y validez al Cómputo Municipal realizado con las copias al carbón y certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla allegadas a los autos.

Sin embargo, ante la situación extraordinaria relativa a la quema de la totalidad de los paquetes electorales, aun en el mejor de los escenarios en el que los actores hubiesen señalado las siete casillas antes referidas para que fueran recontadas, su pretensión resultaría inviable ante la inexistencia de los paquetes electorales, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, deben prevalecer los resultados contenidos en las copias certificadas y copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo proporcionadas tanto por la responsable y los Partidos Políticos PVEM, del Trabajo, RSP y Revolucionario Institucional; así como las encontradas en la página de Internet del Instituto de Elecciones.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, el artículo 106, de la Ley de Medios, el cual señala las causas de nulidad de la elección, no contempla la falta de recuento como supuesto de procedencia para anular una elección.

En atención a lo expuesto es que el agravio resulta **infundado**.

### **2.3 Indebida valoración probatoria.**

El agravio es **infundado** con base en las razones siguientes.

En cuanto a que el supuesto cotejo que llevó a cabo la responsable no se encuentra expresado en el acta; si bien dicho señalamiento no se hizo constar en el en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez, éste no es determinante, ya que la autoridad realizó el cotejo con las actas que fueron exhibidas en ese momento, que era lo que se debía de realizar, al haberse siniestrado toda la paquetería electoral.

Como se precisó en líneas que anteceden, los Partidos Políticos tienen el derecho de registrar a un representante en cada Mesa Directiva de Casilla; y al término de la Jornada Electoral, cada uno recibiría sus copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento; por lo que, si solo el PVEM exhibió sus Actas, dicha cuestión fue atribuible a los ahora demandantes.

En atención a lo anterior, la circunstancia de que solo hubiesen subsistido las actas en poder del citado PVEM, o que no hubiesen podido conservar las de otros partidos, con las constancias que existen autos, no es posible atribuirla ni a los institutos políticos ni a la autoridad administrativa electoral.

En todo caso, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, reconocidas en el artículo 4, de la Ley Medios, indican que si dicho instituto político resultó ganador de la elección, es natural que tuviera interés en conservar la documentación en donde se sustenta dicho triunfo, ventaja que se reflejó desde los votos computados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares; pero además de ello, los partidos que impugnan, tuvieron la oportunidad de ofrecer sus pruebas para contrarrestar lo exhibido por el PVEM y no lo hicieron, a pesar de que tuvieron Representantes en las Mesas Directivas de Casillas, tal y como se advierte de los nombres y firmas en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento.

Por tanto, resulta acertado que el CME de San Fernando, realizara el cómputo a partir de las copias al carbón proporcionadas por el PVEM, aún y cuando no se hubiera señalado en acta, (ya que fue con dichas documentales con las que se realizó el cotejo); el único instituto político que contaba con ellas en ese momento, desconociendo la autoridad responsable el por qué el resto de los partidos contendientes no exhibieron sus copias al carbón.

Cabe señalar, que no sólo las autoridades electorales deben observar los principios en materia electoral relativos a la certeza, legalidad,

imparcialidad, independencia y objetividad, sino también los Partidos Políticos y en el caso de que sean omisos en ello, resultan responsables de violentar dichos principios, por lo que, todos los institutos políticos que participaron en la elección debieron entregar sus copias al carbón y en el caso de que no contaran con ellas, debían justificar la razón por la cual no las tenían en su poder.

Es de precisarse que, aun y cuando el cómputo se realizó con los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo al carbón que presentó el PVEM, la cual resultó ganador, con las del PREP, ello no implica que por ese hecho deban carecer de valor probatorio, pues como ya quedó precisado, ante la instancia local todos los Partidos Políticos tuvieron la oportunidad de aportar sus copias derivado de la sesión que se llevó a cabo y del siniestro de la paquetería electoral.

Por tanto, tal y como ya se precisó, en circunstancias extraordinarias dichas actas tienen valor probatorio pleno y por ello debe tenerse como válido el resultado del cómputo.

En ese orden de ideas, si bien se ha considerado que los resultados electorales preliminares de una elección (PREP) no pueden considerarse como oficiales, lo cierto es que son los resultados más inmediatos que se obtienen y que ordinariamente éstos deben coincidir con los resultados de las actas, tal y como en el presente caso acontece.

Es de señalarse que, los resultados electorales preliminares surgidos a partir de las actas adjuntas para dicho propósito a los paquetes electorales, si bien no son definitivos, proporcionan información valiosa que generalmente permite anticipar en buena medida el resultado definitivo de la contienda.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares tiene como objetivo general el difundir de manera casi inmediata a la conclusión de la jornada electoral, los resultados preliminares de la votación obtenida, sin necesidad de esperar la celebración de las sesiones de cómputo que llevan a cabo los

Consejos respectivos a fin de que la ciudadanía, los Partidos Políticos y contendientes conozcan un resultado previo de la votación obtenida; dicho programa constituye un elemento útil para la ciudadanía que transparenta la confiabilidad de los procesos electorales.

Para la operación del modelo general del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), contempla como una primera etapa, la captura de los resultados de la votación contenida en las actas levantadas por las Mesas Directivas de cada Casilla instalada en el espacio geográfico electoral respectivo, a fin de que una vez realizado el procesamiento de los datos que se consignan, éstos puedan ser difundidos, a través de los diversos medios de comunicación social (televisión e internet, a la ciudadanía, Partidos Políticos y contendientes, previa aprobación del respectivo órgano administrativo electoral.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-244/2010 y su acumulado.

A partir de lo anterior, se genera la convicción a este Órgano Jurisdiccional de que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo al carbón realmente provienen de su original y además de ello no hay muestras de la alteración de las mismas, como se precisó en el cuadro inserto en el numeral 2.1 de esta sentencia.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-125/2024, en los que confirmó que ante la inexistencia de los paquetes se realizara el cómputo con las Actas de Escrutinio y Cómputo al carbón que aportó el partido que resultó ganador y con los datos registrados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En consecuencia, los conceptos de disensos son **infundados e insuficientes** para anular la elección.

En esta tesitura, al resultar por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios hechos valer por los Partidos PES y RSP, a

través de sus Representantes Propietarios ante el CME de San Fernando, Chiapas; y por la candidata postulada por el Partido MORENA; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la LIPEECH, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de ese municipio, otorgada a la planilla encabezada por Ediberto Gutiérrez Aguilar, postulada por el PVEM.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Medidas de protección.**

En cuanto al Acuerdo de Pleno emitido el uno de agosto, este Tribunal Electoral decretó medidas de protección para la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/064/2024, estas continúan vigentes hasta la conclusión del PELO 2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Ediberto Gutiérrez Aguilar, postulada por el PVEM.

**TERCERO.** Se ordena la continuidad de las Medidas de Protección dictadas en el presente asunto, en los términos indicados en la Consideración **Décimo primera** de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados,** con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable,** con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y**



**electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias de este Cuerpo Colegiado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la LIPEECH y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/061/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/063/2024 y TEECH/JIN-M/064/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de agosto de dos mil veinticuatro. -----